

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA



Acuerdo por el que se aprueba el reglamento interno y de funcionamiento de la Comisión Bilateral de Cooperación Junta de Andalucía - Estado.

La Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, perfecciona los instrumentos de colaboración bilateral existentes mediante la creación en su artículo 220 de la Comisión Bilateral de Cooperación Junta de Andalucía - Estado, como marco general y permanente de relación entre el Estado y la Junta de Andalucía a los efectos de propiciar la participación y la colaboración de la Junta de Andalucía en el ejercicio de las competencias estatales que afecten a la autonomía de Andalucía y de favorecer el intercambio de información y el establecimiento, cuando proceda, de mecanismos de colaboración en las respectivas políticas públicas y los asuntos de interés común.

Asimismo, el artículo 220 establece las funciones, la composición y la presidencia de esta Comisión, remitiendo a su reglamento interno la regulación de las cuestiones relativas a su funcionamiento.

Por este motivo, en cumplimiento de lo establecido en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Comisión Bilateral de Cooperación, y por acuerdo de ambas representaciones, en su reunión celebrada el día 12 de noviembre de 2007, aprueba el presente

Reglamento interno y de funcionamiento de la Comisión Bilateral de Cooperación Junta de Andalucía - Estado.

Artículo 1.- Naturaleza.

La Comisión Bilateral de Cooperación Junta de Andalucía-Estado es el órgano permanente de cooperación entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía previsto en el artículo 220 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, para instrumentar la colaboración mutua en el ejercicio de las respectivas competencias, y la participación de la Junta de Andalucía en aquellos supuestos previstos en el Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Artículo 2.- Régimen Jurídico.

1. La Comisión se rige por las previsiones de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y por el presente Reglamento Interno y de Funcionamiento.
2. La Comisión podrá reformar el Reglamento Interno y de Funcionamiento por acuerdo conjunto de las dos representaciones que la componen.

Artículo 3.- Composición.

1. La Comisión estará constituida por seis representantes del Estado y seis de la Junta de Andalucía. La representación de la Administración General del Estado está integrada por cuatro miembros permanentes y dos miembros más designados en función de las materias a tratar. La representación de la Junta de Andalucía está integrada por tres miembros permanentes y tres miembros más designados en función de las materias a tratar.
2. Corresponde a cada una de las partes que la constituyen designar las autoridades o cargos en las que recae esta representación, así como, en su caso, el régimen de delegaciones y sustituciones de los miembros permanentes.

Los representantes de la Administración General del Estado podrán ser sustituidos o delegar su representación en una autoridad de rango inmediatamente inferior dentro de su órgano.

Los representantes de la Junta de Andalucía podrán, mediante delegación expresa, otorgar su representación a favor de personas titulares de los Centros Directivos correspondientes, salvo el Consejero de la Presidencia, en su calidad de Presidente de la representación de la Junta de Andalucía.

3. El Presidente de cada una de las representaciones podrá convocar a las reuniones de la Comisión a aquellos cargos de otros Departamentos cuando la naturaleza y contenido de los asuntos a tratar justifique o aconseje su presencia, informando de tal circunstancia a la otra delegación.

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA



4. Toda modificación posterior de la composición de los miembros permanentes de la Comisión se comunicará a la otra representación a través de la Secretaría Permanente.

Artículo 4.- Presidencia.

1. La Presidencia de la Comisión se ejercerá de forma alternativa, y por períodos de tiempo anuales, por los Presidentes de cada una de las representaciones que la integran.
2. Corresponden al Presidente de la Comisión las siguientes funciones:
 - a) Convocar las reuniones de la Comisión y fijar el orden del día, con la conformidad del Presidente de la otra representación.
 - b) Presidir las sesiones de la Comisión y dirigir sus deliberaciones y debates.
 - c) Desempeñar cualesquiera otras funciones que le encomiende la Comisión.

Artículo 5.- Secretaría Permanente.

1. La Secretaría Permanente de la Comisión se ejercerá, de forma conjunta, por dos cargos directivos, o, en su caso, por funcionarios, uno en representación de la Administración General del Estado y otro en representación de la Junta de Andalucía.
2. Cada uno de los dos miembros de la Secretaría Permanente será designado mediante el procedimiento interno que establezca la correspondiente Administración y cada una de las dos representaciones dará cuenta a la otra de la designación del Secretario Permanente de la misma.
3. Corresponden a la Secretaría Permanente las siguientes funciones:
 - a) Preparar las sesiones de la Comisión
 - b) Elaborar el Acta de cada sesión

- d) Elaborar, recabar y distribuir la documentación que sea necesaria para el tratamiento de los asuntos.
- e) Intercambiar información sobre el ejercicio de las actividades administrativas respectivas que tengan referencia con la finalidad y contenido de la Comisión.
- f) Efectuar el seguimiento de las actividades de los órganos de apoyo de la Comisión, informando a esta de dichas actividades.
- g) Preparar la Memoria anual a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 6.- Régimen de Funcionamiento y Fijación del Orden del Día.

1. La Comisión se reunirá en sesión plenaria al menos dos veces al año y siempre que lo solicite una de las dos partes.
2. El Orden del Día de cada sesión de la Comisión, será establecido por el Presidente de la Comisión, con la conformidad del Presidente de la otra representación.
3. La convocatoria de las sesiones de la Comisión corresponderá al Presidente, de acuerdo con el Presidente de la otra representación, y se efectuará con una antelación mínima de diez días hábiles, excepto en los casos de urgencia apreciados por ambos, en cuyo caso el plazo será de cinco días hábiles. Dicha convocatoria irá acompañada del Orden del día y de la documentación que se estime necesaria.

Artículo 7.- Funciones.

De conformidad con lo establecido en la Ley y Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Comisión es el marco general y permanente de relación entre el Estado y la Junta de Andalucía a los efectos que en él se prevén.

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA



Con dicho objetivo, desempeña las siguientes funciones:

- a) Las atribuidas de forma expresa en el artículo 220 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
- b) Las previstas de forma expresa en los artículos 56, 57 y 81 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
- c) Igualmente, la Comisión conocerá del desarrollo y aplicación efectiva de los mecanismos de colaboración previstos para las diferentes materias en el Estatuto de Autonomía, impulsando la adopción de los instrumentos bilaterales de cooperación que, en su caso, se consideren necesarios para complementar los instrumentos multilaterales existentes.

Artículo 8.- Régimen de adopción de Acuerdos.

1. La Comisión adoptará sus decisiones y acuerdos con la conformidad de las dos representaciones. A tal efecto, cualquiera que sea el número de miembros que asistan por cada parte, se considerarán una única representación.
2. Los Acuerdos que se adopten serán formalizados mediante la firma de los dos Presidentes de ambas representaciones y por los dos miembros de la Secretaría Permanente.
3. En aquellos supuestos en que ambas representaciones lo estimen adecuado, tras considerar el contenido y efectos de los mismos, los Acuerdos podrán publicarse en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
4. La representación de la Administración General del Estado, en el supuesto contemplado en el artículo 231.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, motivará ante la Comisión los casos en que no se acoja la posición determinante expresada por la Comunidad Autónoma en la formación de la posición estatal ante la Unión Europea.

Artículo 9.- Actas

1. Por la Secretaría Permanente se levantará Acta de cada sesión de la Comisión, que una vez consensuada, será visada por el Presidente de la misma y el Presidente de la otra representación.
2. El acta contendrá los siguientes extremos:
 - a) Indicación de los asistentes.
 - b) Orden del día de la reunión
 - c) Circunstancias de lugar y tiempo en que la reunión se ha celebrado.
 - d) Puntos principales de las deliberaciones y, en su caso, intervenciones cuya inclusión en el Acta haya sido expresamente solicitada en la sesión.
 - e) Acuerdos adoptados, en su caso, así como las conclusiones a las que haya llegado la Comisión.
3. Las Actas se extenderán por duplicado ejemplar en interés de la representación de la Administración General del Estado y de la Junta de Andalucía.

Artículo 10.- Órganos de apoyo de la Comisión

1. Para el tratamiento especializado de las cuestiones que le competen, la Comisión podrá crear órganos de apoyo, denominados Subcomisiones y Grupos de Trabajo. A tal efecto, la Comisión ordenará el trabajo de estos órganos y será informada de las actividades por ellos desarrollados.
2. Con carácter permanente se crean las siguientes Subcomisiones:
 - Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias Competenciales.
 - Subcomisión de Cooperación y Participación.

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA



- Subcomisión de Asuntos Europeos y Acción Exterior.

- Subcomisión de Infraestructuras y Equipamientos.

3. Las Subcomisiones permanentes estarán constituidas por un número igual de representantes de la Administración General del Estado y de la Junta de Andalucía, y de las que podrán formar parte el personal técnico que cada una de las representaciones estime adecuado.

4. Cada Subcomisión podrá crear los Grupos de Trabajo dependientes de las mismas que se consideren necesarios para el desarrollo de sus actividades o en función de las materias a tratar. Los Grupos de Trabajo estarán constituidos, en términos paritarios, por el personal técnico o especializado que cada parte considere oportuno en función de los temas a tratar.

5. Corresponde a la Secretaría Permanente establecer los mecanismos de coordinación de su actividad y elevar a la Comisión la información que proceda, para que esta pueda conocer y evaluar el estado de los trabajos realizados por las Subcomisiones y Grupos de Trabajo.

Artículo 11.- Composición y funcionamiento de la Comisión en el supuesto previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero.

En el supuesto contemplado en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias Competenciales desempeñará las funciones atribuidas a la Comisión Bilateral en el precepto citado

Esta Subcomisión actúa de acuerdo con el procedimiento y método de trabajo que se detalla:

1. Cuando una de las Administraciones considere que existen fundados motivos para interponer un recurso de inconstitucionalidad contra leyes, disposiciones o

actos con fuerza de ley, podrá instar la convocatoria de la reunión de la Subcomisión para la adopción del correspondiente acuerdo de iniciación de las negociaciones, antes de que se cumplan los tres meses desde la publicación de la norma, a efectos de que la Comisión considere la aplicación de lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de enero, del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero.

2. A resultas de lo anterior en el seno de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos se podrá adoptar el acuerdo de iniciar negociaciones para resolver las discrepancias.

Dicho acuerdo se pondrá en conocimiento de la Presidencia del Tribunal Constitucional, en todo caso, por la persona titular del Ministerio de Administraciones Públicas, dentro del plazo de los tres meses siguientes a la publicación de la Ley sometida a conocimiento de la Subcomisión, a los efectos de ampliación del plazo de interposición del recurso de inconstitucionalidad, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Asimismo, se dispondrá la publicación del mismo en los respectivos Diarios Oficiales.

3. Por acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias Competenciales podrá crearse un Grupo de Trabajo para el análisis y estudio de las discrepancias existentes, y a fin, todo ello, de evitar el recurso de inconstitucionalidad previsto en el referido artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979.

4. Cuando el grupo de trabajo concluya con una propuesta de solución de la discrepancia, o constatare la imposibilidad de convenir una propuesta conjunta, se elevará a la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias Competenciales para la adopción del correspondiente acuerdo. Dicho acuerdo se pondrá en conocimiento de la Presidencia del Tribunal Constitucional por la persona titular del Ministerio de Administraciones Públicas, dentro del plazo ampliado de interposición del recurso de inconstitucionalidad en los términos previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA



Artículo 12.- Memoria Anual

Anualmente la Comisión elaborará una Memoria de su actividad, que elevará tanto al Consejo de Ministros como al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

Disposición Final.-

La Comisión Bilateral de Cooperación Junta de Andalucía - Estado, prevista en el artículo 220 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sucede a la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Junta de Andalucía, constituida el 7 de julio de 1987, asumiendo los procedimientos iniciados por esta última con anterioridad.